

INE/CG347/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020  
**PERSONAS DENUNCIANTES:** MARÍA MAGDALENA  
PALACIOS FLORES Y OTRAS PERSONAS  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020, INICIADO CON MOTIVO DE CINCUENTA Y SEIS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual</b>	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>1</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron cincuenta y seis escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	María Magdalena Palacios Flores	11/06/2020 <sup>2</sup>
2	Alberta Díaz Cuate	11/06/2020 <sup>3</sup>
3	Magdalena Fuentes Juárez	11/06/2020 <sup>4</sup>
4	Jovita Pérez Rojas	11/06/2020 <sup>5</sup>
5	Lorena Rojas Cordero	11/06/2020 <sup>6</sup>
6	Herculano Sánchez Cordero	11/06/2020 <sup>7</sup>
7	Marcela Sánchez Horta	11/06/2020 <sup>8</sup>
8	María del Pilar Madrid Orea	11/06/2020 <sup>9</sup>
9	Luz María Acero Pérez	11/06/2020 <sup>10</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

<sup>2</sup> Visible a página 001 a 005 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 015 a 023 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a página 033 a 041 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 051 a 059 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a página 069 a 077 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a página 087 a 095 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a página 105 a 113 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a página 119 a 126 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a página 135 a 139 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
10	Olivia Escalona Nava	11/06/2020 <sup>11</sup>
11	Alejandra Pérez Arce	11/06/2020 <sup>12</sup>
12	Martín Santiago Pérez Coyotl	11/06/2020 <sup>13</sup>
13	Cruz Pérez García	11/06/2020 <sup>14</sup>
14	Laura Quechol Pérez	11/06/2020 <sup>15</sup>
15	Claudia Romero Pérez	11/06/2020 <sup>16</sup>
16	Juan Ricardo Villalba Ramírez	11/06/2020 <sup>17</sup>
17	Esther Zambrano Galaviz	11/06/2020 <sup>18</sup>
18	María Magdalena Calderón Castillo	11/06/2020 <sup>19</sup>
19	Luisa Carrera Rangel	11/06/2020 <sup>20</sup>
20	Edith Magali Domínguez Gachupin	11/06/2020 <sup>21</sup>
21	Andrea Flores López	11/06/2020 <sup>22</sup>
22	Liliana Fuentes Benito	11/06/2020 <sup>23</sup>
23	Maximino Miguel García Pérez	11/06/2020 <sup>24</sup>
24	Gabriela Hernández Morales	11/06/2020 <sup>25</sup>
25	Mónica Luna Luna	11/06/2020 <sup>26</sup>
26	Gloria Marcial Arce	11/06/2020 <sup>27</sup>
27	María Leticia Cruz Escalona	11/06/2020 <sup>28</sup>
28	Laura Fuentes Cordero	11/06/2020 <sup>29</sup>
29	Lucila Onofre Escalona	11/06/2020 <sup>30</sup>
30	Macaria Rojas Alameda	11/06/2020 <sup>31</sup>
31	Teresa Rojas Robles	11/06/2020 <sup>32</sup>
32	Marisol Sánchez Díaz	11/06/2020 <sup>33</sup>
33	Isabel Amador Pérez	11/06/2020 <sup>34</sup>
34	Diana Laura Madrid Orea	11/06/2020 <sup>35</sup>

- <sup>11</sup> Visible a página 149 a 157 del expediente.  
<sup>12</sup> Visible a página 167 a 171 del expediente.  
<sup>13</sup> Visible a página 177 a 181 del expediente.  
<sup>14</sup> Visible a página 187 a 191 del expediente.  
<sup>15</sup> Visible a página 197 a 201 del expediente.  
<sup>16</sup> Visible a página 207 a 211 del expediente.  
<sup>17</sup> Visible a página 217 a 221 del expediente.  
<sup>18</sup> Visible a página 227 a 231 del expediente.  
<sup>19</sup> Visible a página 257 a 261 del expediente.  
<sup>20</sup> Visible a página 267 a 271 del expediente.  
<sup>21</sup> Visible a página 277 a 281 del expediente.  
<sup>22</sup> Visible a página 287 a 291 del expediente.  
<sup>23</sup> Visible a página 297 a 301 del expediente.  
<sup>24</sup> Visible a página 307 a 311 del expediente.  
<sup>25</sup> Visible a página 317 a 321 del expediente.  
<sup>26</sup> Visible a página 327 a 331 del expediente.  
<sup>27</sup> Visible a página 332 a 336 del expediente.  
<sup>28</sup> Visible a página 006 a 013 del expediente.  
<sup>29</sup> Visible a página 024 a 032 del expediente.  
<sup>30</sup> Visible a página 042 a 050 del expediente.  
<sup>31</sup> Visible a página 060 a 068 del expediente.  
<sup>32</sup> Visible a página 078 a 086 del expediente.  
<sup>33</sup> Visible a página 096 a 104 del expediente.  
<sup>34</sup> Visible a página 114 a 118 del expediente.  
<sup>35</sup> Visible a página 127 a 134 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
35	Alicia Díaz Vela	11/06/2020 <sup>36</sup>
36	María Celia Escalona Onofre	11/06/2020 <sup>37</sup>
37	José Jaime García Sandoval	11/06/2020 <sup>38</sup>
38	Agustina Pérez Rojas	11/06/2020 <sup>39</sup>
39	Delia Leticia Pérez Sánchez	11/06/2020 <sup>40</sup>
40	Elena Rojas Luna	11/06/2020 <sup>41</sup>
41	Crescencia Sánchez Arce	11/06/2020 <sup>42</sup>
42	Marcela Xaxalpa González	11/06/2020 <sup>43</sup>
43	Silvia Alarcón Hernández	11/06/2020 <sup>44</sup>
44	Rosa Isela Callejas Pérez	11/06/2020 <sup>45</sup>
45	Rosalía Cortés Semita	11/06/2020 <sup>46</sup>
46	Lidia Elena Domínguez Pérez	11/06/2020 <sup>47</sup>
47	Concepción Flores Ramos	11/06/2020 <sup>48</sup>
48	Martha Concepción García Palacios	11/06/2020 <sup>49</sup>
49	Margarita Sabina García Zepeda	11/06/2020 <sup>50</sup>
50	Isabel Karina Iletl Pérez	11/06/2020 <sup>51</sup>
51	Patricia Mora Cabrera	11/06/2020 <sup>52</sup>
52	Iván Valera García	13/07/2020 <sup>53</sup>
53	Arnulfa Gómez Guevara	11/06/2020 <sup>54</sup>
54	María Soledad Gloria Celis Jiménez	11/06/2020 <sup>55</sup>
55	Gabriel Váldez Flores	11/06/2020 <sup>56</sup>
56	José Guillermo Casique Hernández	11/06/2020 <sup>57</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento y, diligencias de investigación.** <sup>58</sup> Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un

<sup>36</sup> Visible a página 140 a 148 del expediente.  
<sup>37</sup> Visible a página 158 a 166 del expediente.  
<sup>38</sup> Visible a página 172 a 176 del expediente.  
<sup>39</sup> Visible a página 182 a 180 del expediente.  
<sup>40</sup> Visible a página 192 a 196 del expediente.  
<sup>41</sup> Visible a página 202 a 206 del expediente.  
<sup>42</sup> Visible a página 212 a 216 del expediente.  
<sup>43</sup> Visible a página 222 a 226 del expediente.  
<sup>44</sup> Visible a página 252 a 256 del expediente.  
<sup>45</sup> Visible a página 262 a 266 del expediente.  
<sup>46</sup> Visible a página 272 a 276 del expediente.  
<sup>47</sup> Visible a página 282 a 286 del expediente.  
<sup>48</sup> Visible a página 292 a 296 del expediente.  
<sup>49</sup> Visible a página 302 a 306 del expediente.  
<sup>50</sup> Visible a página 312 a 316 del expediente.  
<sup>51</sup> Visible a página 322 a 326 del expediente.  
<sup>52</sup> Visible a página 337 a 341 del expediente.  
<sup>53</sup> Visible a página 342 a 346 del expediente.  
<sup>54</sup> Visible a página 237 a 241 del expediente.  
<sup>55</sup> Visible a página 242 a 246 del expediente.  
<sup>56</sup> Visible a página 247 a 251 del expediente.  
<sup>57</sup> Visible a página 247 a 251 del expediente.  
<sup>58</sup> Visible a páginas 232 a-236 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP*, *DERFE* y al *PRD*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Por otra parte, se solicitó al *PRD*, diera de baja a las personas denunciadas de su padrón de afiliados, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado; al efecto, dicho ente político dio respuesta mediante oficios CEEM-221/2020<sup>59</sup> y ACAR-59/2020;<sup>60</sup> debe precisarse que, además, proporcionó información relacionada a la afiliación de las partes quejas.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
05/112020 <sup>61</sup>	<i>DEPPP</i>	Correo electrónico <sup>62</sup>	03/12/2020 <b>Correo institucional<sup>63</sup></b>
	Acta circunstanciada <sup>64</sup>		
14/12/2020 <sup>65</sup>	<i>DERFE</i>	Correo electrónico <sup>66</sup>	Sin respuesta
30/03/2021 <sup>67</sup>	<i>DERFE</i>	Correo electrónico <sup>68</sup>	30/04/2021 <b>Oficio INE/DERFE/STN/05254/2021<sup>69</sup></b>

<sup>59</sup> Visible a páginas 369-377 y sus anexos a 378-372 del expediente

<sup>60</sup> Visible a páginas 391-395 y sus anexos a 396-447 del expediente

<sup>61</sup> Visible a páginas 445-453 del expediente

<sup>62</sup> Visible a página 517 del expediente

<sup>63</sup> Visible a páginas 519-522 del expediente

<sup>64</sup> Visible a páginas 454-515 del expediente

<sup>65</sup> Visible a páginas 88-92 del expediente

<sup>66</sup> Visible a páginas 529-531 del expediente

<sup>67</sup> Visible a páginas 523-527 del expediente

<sup>68</sup> Visible a páginas 118-119 del expediente

<sup>69</sup> Visible a página 534-538 y sus anexos a 539-581 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/06/2021 <sup>70</sup>	DERFE	Correo electrónico <sup>71</sup>	02/08/2021 Oficio INE/DERFE/STN/11928/2021 <sup>72</sup>

**3. Vista a las partes denunciantes.**<sup>73</sup> De conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>74</sup> por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, aportados tanto por el PRD, como por la DERFE, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Alberta Díaz Cuate	INE/JDE/VS/374/2022 <sup>75</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
2	Laura Fuentes Cordero	INE/JDE/VS/375/2022 <sup>76</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
3	María Leticia Cruz Escalona	INE/JDE/VS/373/2022 <sup>77</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
4	Magdalena Fuentes Juárez	INE/JDE/VS/376/2022 <sup>78</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
5	Lucila Onofre Escalona	INE/JDE/VS/377/2022 <sup>79</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
6	Jovita Pérez Rojas	INE/JDE/VS/378/2022 <sup>80</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
7	Macaria Rojas Alameda	INE/JDE/VS/379/2022 <sup>81</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
8	Teresa Rojas Robles	INE/JDE/VS/381/2022 <sup>82</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
9	Herculano Sánchez Cordero	INE/JDE/VS/382/2022 <sup>83</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
10	Lorena Rojas Cordero	INE/JDE/VS/380/2022 <sup>84</sup>	Sin respuesta

<sup>70</sup> Visible a páginas 582-587 del expediente

<sup>71</sup> Visible a páginas 588-589 del expediente

<sup>72</sup> Visible a página 594-596 y sus anexos a 597-605 del expediente

<sup>73</sup> Visible a páginas 606-610 expediente

<sup>74</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

<sup>75</sup> Visible a página 620 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a página 625 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a página 630 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a página 635 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a página 640 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a página 645 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a página 650 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a página 655 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a página 660 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a página 665 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
		04 de marzo de 2022	
11	Marisol Sánchez Díaz	INE/JDE/VS/383/2022 <sup>85</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
12	Marcela Sánchez Horta	INE/JDE/VS/384/2022 <sup>86</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
13	Alicia Díaz Vela	INE/JDE/VS/385/2022 <sup>87</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
14	Olivia Escalona Nava	INE/JDE/VS/386/2022 <sup>88</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
15	María Celia Escalona Onofre	INE/JDE/VS/387/2022 <sup>89</sup> 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
16	Iván Valera García	INE/11JDE-CM/00269/2022 <sup>90</sup> 09 de marzo de 2022	Sin respuesta
17	María del Pilar Madrid Orea	Notificación por estrados <sup>91</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
18	Diana Laura Madrid Orea	Notificación por estrados <sup>92</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
19	María Magdalena Palacios Flores	Notificación por estrados <sup>93</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
20	Isabel Amador Pérez	Notificación por estrados <sup>94</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
21	Luz María Acero Pérez	Notificación por estrados <sup>95</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
22	Alejandra Pérez Arce	Notificación por estrados <sup>96</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
23	José Jaime García Sandoval	Notificación por estrados <sup>97</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
24	Martín Santiago Pérez Coyotl	Notificación por estrados <sup>98</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
25	Agustina Pérez Rojas	Notificación por estrados <sup>99</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
26	Cruz Pérez García	Notificación por estrados <sup>100</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
27	Delia Leticia Pérez Sánchez	Notificación por estrados <sup>101</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta

<sup>85</sup> Visible a página 670 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a página 675 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a página 680 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a página 685 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a página 690 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a página 700 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a página 707 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a página 707 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>96</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>98</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a página 712 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
28	Laura Quechol Pérez	Notificación por estrados <sup>102</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
29	Elena Rojas Luna	Notificación por estrados <sup>103</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
30	Claudia Romero Pérez	Notificación por estrados <sup>104</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
31	Crescencia Sánchez Arce	Notificación por estrados <sup>105</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
32	Juan Ricardo Villaba Ramírez	Notificación por estrados <sup>106</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
33	Marcela Xaxalpa González	Notificación por estrados <sup>107</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
34	Esther Zambrano Galaviz	Notificación por estrados <sup>108</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
35	Silvia Alarcón Hernández	Notificación por estrados <sup>109</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
36	María Magdalena Calderón Castillo	Notificación por estrados <sup>110</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
37	Rosa Isela Callejas Pérez	Notificación por estrados <sup>111</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
38	Luisa Carrera Rangel	Notificación por estrados <sup>112</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
39	Rosalía Cortés Semita	Notificación por estrados <sup>113</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
40	Edith Magali Domínguez Gachupín	Notificación por estrados <sup>114</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
41	Lidia Elena Domínguez Pérez	Notificación por estrados <sup>115</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
42	Andrea Flores López	Notificación por estrados <sup>116</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
43	Concepción Flores Ramos	Notificación por estrados <sup>117</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
44	Liliana Fuentes Benito	Notificación por estrados <sup>118</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta

<sup>102</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>111</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>113</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>114</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>116</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>117</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>118</sup> Visible a página 712 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
45	Martha Concepción García Palacios	Notificación por estrados <sup>119</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
46	Maximino Miguel García Pérez	Notificación por estrados <sup>120</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
47	Margarita Sabina García Zepeda	Notificación por estrados <sup>121</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
48	Gabriela Hernández Morales	Notificación por estrados <sup>122</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
49	Isabel Karina Iletl Pérez	Notificación por estrados <sup>123</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
50	Mónica Luna Luna	Notificación por estrados <sup>124</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
51	Gloria Marcial Arce	Notificación por estrados <sup>125</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta
52	Patricia Mora Cabrera	Notificación por estrados <sup>126</sup> 03 de marzo de 2022	Sin respuesta

Cabe señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que Arnulfa Gómez Guevara, Gabriel Valdez Flores, José Guillermo Casique Hernández y María Soledad Gloria Celis Jiménez, no fueron localizados en el padrón de personas afiliadas del **PRD**, lo cual fue coincidente con lo manifestado por el propio partido político, así como por la **DERFE**. De ahí que, no se diera vista alguna a tales personas quejosas.

**4. Admisión y emplazamiento.**<sup>127</sup> El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la **UTCE** admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento al **PRD** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las cincuenta y seis personas denunciantes y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>119</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>123</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>125</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>126</sup> Visible a página 712 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a páginas 715-737 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/2883/2022 <sup>128</sup>	<b>Notificación:</b> 05 de abril de 2022 <sup>129</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 12 de abril de 2022	<b>Oficio ACAR-160/2022</b> <sup>130</sup> 06/04/2022

**5. Alegatos.**<sup>131</sup> El once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Al respecto, es de referir que, el **PRD** formuló sus respectivos alegatos, mediante oficio **ACAR-496/2022**.<sup>132</sup>

Por su parte, las personas quejasas, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en pronunciar alegatos.

**6. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del **PRD**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**7. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

<sup>128</sup> Visible a páginas 740-744 del expediente

<sup>129</sup> Visible a páginas 741 del expediente.

<sup>130</sup> Visible a páginas 747-764 y sus anexos a 765-773 del expediente

<sup>131</sup> Visible a páginas 775-779 expediente

<sup>132</sup> Visible a páginas 792-856 del expediente

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>133</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan

<sup>133</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>134</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>135</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO***

---

<sup>134</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>135</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Y ALCANCES.**<sup>136</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>137</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>138</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada

---

<sup>136</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>137</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>138</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>139</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019

<sup>139</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>140</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>141</sup>

<sup>140</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>141</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.



Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>142</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>143</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>144</sup>

<sup>142</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>143</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>144</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### B) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:<sup>145</sup>

*asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.*

<sup>145</sup> Consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

## **ESTATUTO DEL PRD**

**Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

**c)** Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o
2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

## **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>146</sup>**

### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE AFILIACIÓN**

**Artículo 18.** El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

**Artículo 19.** Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- a)** Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.
- b)** Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

**Artículo 20.** Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

**Artículo 21.** El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:

---

<sup>146</sup> Consultable en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

- a) Nombre completo;**
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;**
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;**
- d) Huella dactilar;**
- e) Fecha de nacimiento; y**
- f) Género.**

*Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:*

- a) Ocupación;**
- b) Escolaridad;**
- c) Número telefónico;**
- d) Correo electrónico; y**
- e) Redes sociales.**

*La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:*

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;**
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;**
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.**

**Artículo 22.** *Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los períodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.*

*En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.*

*Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**3. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, la *DERFE*, en cumplimiento a lo solicitado por la *UTCE*, mediante oficios INE/DERFE/STN/05254/2021 e INE/DERFE/STN/11928/2021, informó que, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de las personas solicitadas por la autoridad instructora, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “*Apoyo Ciudadano-INE*”, localizó los **cincuenta y dos** registros con los nombres de las personas proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*.

Cabe precisar que, el *PRD*, previamente, aportó dicha documentación, la cual, a su vez le fue proporcionada por la *DERFE*.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	María Magdalena Palacios Flores	11/06/2020	25/11/2019	22/04/2020	Fueron afiliadas y afiliados Informó que las y los ciudadanos sí se encontraban registrados en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron los
2	Alberta Díaz Cuate	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
3	Magdalena Fuentes Juárez	11/06/2020	27/09/2016	23/08/2019	
			25/11/2019	17/07/2020	
4	Jovita Pérez Rojas	11/06/2020	13/06/2019	17/07/2020	
5	Lorena Rojas Cordero	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
6	Herculano Sánchez Cordero	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
7	Marcela Sánchez Horta	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
8	María del Pilar Madrid Orea	11/06/2020	18/06/2019	22/04/2020	
9	Luz María Acero Pérez	11/06/2020	18/07/2019	22/04/2020	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
10	Olivia Escalona Nava	11/06/2020	08/11/2016	23/08/2019	correspondientes expedientes electrónicos de afiliación.
11	Alejandra Pérez Arce	11/06/2020	25/11/2019	17/07/2020	
12	Martín Santiago Pérez Coyotl	11/06/2020	13/06/2019	22/04/2020	
13	Cruz Pérez García	11/06/2020	13/06/2019	22/04/2020	
14	Laura Quechol Pérez	11/06/2020	22/05/2014	20/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
15	Claudia Romero Pérez	11/06/2020	06/08/2019	22/04/2020	
16	Juan Ricardo Villalba Ramírez	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
17	Esther Zambrano Galaviz	11/06/2020	13/08/2019	22/04/2020	
18	María Magdalena Calderón Castillo	11/06/2020	13/08/2019	22/04/2020	
19	Luisa Carrera Rangel	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
20	Edith Magali Domínguez Gachupin	11/06/2020	13/06/2019	22/04/2020	
21	Andrea Flores López	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
22	Liliana Fuentes Benito	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
23	Maximino Miguel García Pérez	11/06/2020	08/05/2011	22/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
24	Gabriela Hernández Morales	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
25	Mónica Luna Luna	11/06/2020	06/07/2014	22/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
26	Gloria Marcial Arce	11/06/2020	05/12/2016	20/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
27	María Leticia Cruz Escalona	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
28	Laura Fuentes Cordero	11/06/2020	09/05/2014	23/08/2019	
			25/11/2019	17/07/2020	
29	Lucila Onofre Escalona	11/06/2020	04/07/2014	23/08/2019	
			25/11/2019	17/07/2020	
30	Macaria Rojas Alameda	11/06/2020	06/06/2019	17/07/2020	
31	Teresa Rojas Robles	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
32	Marisol Sánchez Díaz	11/06/2020	07/11/2013	23/0/2019	
			25/11/019	17/07/2020	
33	Isabel Amador Pérez	11/06/2020	04/01/2017	06/12/2018	
			13/06/2019	22/04/2020	
34	Diana Laura Madrid Orea	11/06/2020	18/06/2019	22/04/2020	
35	Alicia Díaz Vela	11/06/2020	17/05/2019	17/07/2020	
36	María Celia Escalona Onofre	11/06/2020	06/06/2019	17/0/2020	
37	José Jaime García Sandoval	11/06/2020	06/01/2017	20/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
38	Agustina Pérez Rojas	11/06/2020	13/06/2019	22/04/2020	
39	Delia Leticia Pérez Sánchez	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
40	Elena Rojas Luna	11/06/2020	13/06/2019	22/04/2020	
41	Crescencia Sánchez Arce	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
42	Marcela Xaxalpa González	11/06/2020	04/07/2019	22/04/2020	
43	Silvia Alarcón Hernández	11/06/2020	13/08/2019	22/04/2020	
44	Rosa Isela Callejas Pérez	11/06/2020	04/07/2019	22/04/2020	
45	Rosalía Cortés Semita	11/06/2020	04/07/2019	22/04/2020	
46	Lidia Elena Domínguez Pérez	11/06/2020	05/12/2016	20/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
47	Concepción Flores Ramos	11/06/2020	21/07/2010	20/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
48	Martha Concepción García Palacios	11/06/2020	23/02/2017	20/08/2019	
			25/11/2019	22/04/2020	
49	Margarita Sabina García Zepeda	11/06/2020	13/06/2019	22/04/2020	
50	Isabel Karina Iletl Pérez	11/06/2020	04/07/2019	22/04/2020	
51	Patricia Mora Cabrera	11/06/2020	17/05/2019	22/04/2020	
52	Iván Valera García	13/07/2020	21/05/2019	10/08/2020	

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados aparecieron registrados como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que las partes quejasas no realizaron manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se les corrió traslado con copia de esos documentos), se debe concluir que **la afiliación de las y los ciudadanos se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Las constancias aportadas por la DEPPP y la DERFE, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Al respecto, cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, de la respuesta proporcionada por la DEPPP, se advierte que, por cuanto hace a Magdalena Fuentes Juárez, Olivia Escalona Nava, Laura Quechol Pérez, Maximino Miguel García Pérez, Mónica Luna Luna, Laura Fuentes Cordero, Lucila Onofre Escalona, Gloria Marcial Arce, Marisol Sánchez Díaz, Diana Laura Madrid Orea, José Jaime García Sandoval, Lidia Elena Domínguez Pérez, Concepción Flores Ramos, Martha Concepción García Palacios y Gloria Marcial Arce, informó que el PRD capturó y canceló el registro de tales personas en dos ocasiones.



No obstante, tomando en cuenta que las y los ciudadanos en cita presentaron sus respectivas quejas el once de junio de dos mil veinte, por la indebida afiliación de que fueron objeto por parte del *PRD*, es indudable concluir que se trató sobre aquella que el partido realizó en una segunda ocasión, es decir, las afiliaciones de dos mil diecinueve, las cuales **fueron debidamente sustentadas por el denunciado con el respectivo formato de afiliación.**

En este sentido, es evidente que el primer registro informado por la *DEPPP* (que va de los años dos mil diez a dos mil catorce), no guarda relación directa con la *Litis* inicialmente entablada, ya que, esta corresponde a una afiliación distinta, aunado a que estos primeros registros fueron cancelados por el *PRD* con anterioridad a la presentación de las quejas que nos ocupan; es decir, a la fecha en que las y los quejosos advirtieron su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado, esto es, había dejado de existir, lo que de suyo permite colegir que las denuncias versaron únicamente sobre el segundo registro por el cual se pronunciará este *Consejo General*.

#### **4. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejosas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que, de las cincuenta y seis personas quejas en el presente asunto, únicamente cincuenta y dos de ellas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución *CG617/2012*, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de cincuenta y dos de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera**

**que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las cincuenta y dos partes quejas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las cincuenta y dos personas, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

#### **A. Personas que no se encontraron afiliadas al *PRD***

Conforme a las pruebas que obran en autos, en específico a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD*, se deriva la **inexistencia de registro** de **Arnulfa Gómez Guevara, Gabriel Valdez Flores, José Guillermo Casique Hernández y María Soledad Gloria Celis Jiménez, en el padrón de afiliados** del citado partido político, toda vez que, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la *UTCE*, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmaron en sus respectivos escritos de queja, no son, ni han sido militantes del *PRD*.

En efecto, en el caso que nos ocupa, de la lectura a los escritos de las personas quejas ya referidas, se observa que, de manera idéntica, afirmaron haber sido incorporadas por el *PRD* a su padrón de militantes, mediante el presunto uso indebido de sus datos personales, esto es, sin que hubieren otorgado su consentimiento para tal propósito, tal como se muestra a continuación:

*III. En fecha 01 de Abril de 2020, me percaté de que el partido político Partido de la Revolución Democrática con registro vigente me afilió indebidamente a su padrón de militantes, haciendo uso sin mi consentimiento de mis datos personales.*

Al respecto, cabe señalar que la *UTCE*, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, admitió a trámite la queja que nos ocupa, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de las personas inconformes, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

Previamente, determinó realizar sendos requerimientos de información al partido denunciado, a la *DEPPP* y a la *DERFE*, para que, conforme a los datos que obrasen

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

en su poder, precisaran si las personas quejas en el presente asunto estaban o no registradas como afiliadas del *PRD* y, de ser el caso, remitieran las cédulas de afiliación correspondientes.

Al respecto, la *DEPPP*, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisó de manera clara y contundente, que **Arnulfa Gómez Guevara, Gabriel Valdez Flores, José Guillermo Casique Hernández y María Soledad Gloria Celis Jiménez**, no se encontraban registradas como afiliadas y afiliados del *PRD*, al informar textualmente lo siguiente:

*En cuanto a los **CC. Arnulfa Gómez Guevara, Gabriel Valdez Flores, José Guillermo Casique Hernández y María Soledad Gloria Celis Jiménez**, identificados con los números 18, 19, 45 y 46 respectivamente en el listado que nos ocupa, con los datos proporcionados, **no fueron localizados en el padrón de personas afiliadas del Partido de la Revolución Democrática verificado en 2014, 2017, 2020 y actualizado a la fecha.***

*[Énfasis añadido]*

Siendo tal respuesta, una documental pública que genera convicción sobre su contenido y que no fue controvertida por las partes quejas en cita.

Por otra parte, el *PRD* únicamente informó que no contaba con las cédulas de afiliación, entre otras, de las personas aludidas, sin admitir que las mismas fueran sus afiliadas; y por su parte, la *DERFE*, proporcionó cincuenta y dos expedientes electrónicos de afiliación.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que, aun cuando se admitieron a trámite las quejas presentadas por **Arnulfa Gómez Guevara, Gabriel Valdez Flores, José Guillermo Casique Hernández y María Soledad Gloria Celis Jiménez**, lo cierto es que no se cuentan con elementos que permitan determinar siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en una presunta afiliación al partido político denunciado y el uso indebido de sus datos personales para tal fin y menos aún, que ésta hubiera sido realizada de manera indebida, toda vez que se tiene acreditado en autos del expediente en que se actúa, que tales denunciados no forman parte del padrón de afiliados del *PRD*.

De conformidad con lo reseñado, este *Consejo General* **tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la presunta vulneración al derecho político de libre afiliación de las cuatro personas quejas y referidas, por los argumentos antes expuestos, toda vez que no existen elementos que presupongan la comisión de la infracción denunciada.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/MSCD/JD02/CAM/1/2018 y UT/SCG/Q/NFO/JD10/MEX/29/2021, mediante las resoluciones INE/CG550/2019 e INE/CG676/2022, el once de diciembre de dos mil diecinueve y diecinueve de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

**B. Personas de quienes el PRD no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las cincuenta y dos personas antes referidas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste y la *DERFE* aportaron, fueron apegadas a derecho.

Esto es así, porque como se precisó anteriormente, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* para que proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejas, en el caso de que éstas hayan sido afiliadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “*Apoyo ciudadano-INE*”.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político.

Documentos que, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma manuscrita digitalizada que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma manuscrita digitalizada) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora dio vista a estas personas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, todas y cada una de las personas denunciadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se ordenó correrles traslado con el formato de afiliación respectivo, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos, según cada caso.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, es decir, no existió oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que, en cada caso, los vincula con el *PRD*; de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y **plasmado su respectiva firma manuscrita digitalizada** en los



documentos a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las y los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas que querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los respectivos formatos electrónicos de afiliación, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que las partes actoras estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **cincuenta y dos personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que, de la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el **PRD** se advierte que, en todos los casos, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la **DEPPP**, lográndose determinar que dichas inconsistencias ocurren por los motivos siguientes:

1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron los registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En este supuesto se sitúan las catorce personas que se citan a continuación, toda vez que las afiliaciones registradas ante la **DEPPP** ocurrieron durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

Nombre	Fecha de afiliación informada por <b>DEPPP</b>	Fecha de afiliación asentada en el expediente electrónico	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
María Magdalena Palacios Flores	25/11/2019	16/07/2019	17/05/2019
Magdalena Fuentes Juárez	25/11/2019	21/08/2019	17/05/2019
Olivia Escalona Nava	25/11/2019	09/08/2019	17/05/2019
Laura Quechol Pérez	25/11/2019	20/08/2019	17/05/2019
Maximino Miguel García Pérez	25/11/2019	21/08/2019	13/06/2019
Mónica Luna Luna	25/11/2019	16/07/2019	17/05/2019
Gloria Marcial Arce	25/11/2019	21/08/2019	13/06/2019
Laura Fuentes Cordero	25/11/2019	16/08/2019	06/06/2019
Lucila Onofre Escalona	25/11/2019	16/08/2019	06/06/2019
Marisol Sánchez Díaz	25/11/2019	09/08/2019	17/05/2019
José Jaime García Sandoval	25/11/2019	16/07/2019	17/05/2019
Lidia Elena Domínguez Pérez	25/11/2019	21/08/2019	13/06/2019
Concepción Flores Ramos	25/11/2019	16/07/2019	17/05/2019
Martha Concepción García Palacios	25/11/2019	16/07/2019	17/05/2019

Al respecto, debe precisarse que, si bien, en tales casos se observa que la cédula electrónica de afiliación contiene una fecha de afiliación distinta a la informada por la **DEPPP**; lo cierto es que dicho formato corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la **DEPPP**, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permiten colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas de pertenecer como militantes de dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Así pues, aun y cuando existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación electrónico y las señaladas por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la *UTCE*, lo cierto es que, para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la *DEPPP*; y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes del *PRD*.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como afiliadas del *PRD*, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este Consejo General en la resolución INE/CG1656/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, mediante la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó los documentales cuyos registros de afiliación coincidieran con los expedientes electrónicos exhibidos, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Cabe destacar que, las fechas que se visualizan como de afiliación, en todos estos casos, son anteriores a las registradas ante la *DEPPP*, lo cual resulta relevante para no advertir infracción alguna en estos casos, toda vez que, como lo estableció la *Sala Superior* en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que el *PRD* si cuenta con las **cédulas de afiliación que amparan los registros de militancia de las partes denunciantes.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1531/2021** **INE/CG338/2022**, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y nueve de mayo de dos mil veintidós, en los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021** y **UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020**, respectivamente.

2. Casos en los que existió un error por parte del partido político al momento de ingresar la afiliación en el Sistema implementado por la *DEPPP*.

En este caso, se encuentran treinta y ocho de los casos que aquí se analizan, en los que existe discordancia en las fechas registradas ante la *DEPPP* y las asentadas en las cédulas electrónicas de afiliación.

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido incorporó en el sistema administrado por esta autoridad electoral, corresponde a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un yerro ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

La anterior conclusión, se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación informada por DEPPP</b>	<b>Fecha de afiliación asentada en el expediente electrónico</b>	<b>Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico</b>
Alberta Díaz Cuate	17/05/2019	09/08/2019	17/05/2019
Jovita Pérez Rojas	13/06/2019	16/08/2019	13/06/2019
Lorena Rojas Cordero	17/05/2019	09/08/2019	17/05/2019
Herculano Sánchez Cordero	17/05/2019	09/08/2019	17/05/2019

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Nombre	Fecha de afiliación informada por DEPPP	Fecha de afiliación asentada en el expediente electrónico	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
Marcela Sánchez Horta	17/05/2019	23/08/2019	17/05/2019
María del Pilar Madrid Orea	18/06/2019	02/07/2019	18/06/2019
Luz María Acero Pérez	18/07/2019	21/08/2019	18/07/2019
Alejandra Pérez Arce	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Martín Santiago Pérez Coyotl	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Cruz Pérez García	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Claudia Romero Pérez	06/08/2019	22/08/2019	06/08/2019
Juan Ricardo Villalba Ramírez	17/05/2019	20/08/2019	17/05/2019
Esther Zambrano Galaviz	13/08/2019	17/08/2019	13/08/2019
María Magdalena Calderón Castillo	13/08/2019	23/08/2019	13/08/2019
Luisa Carrera Rangel	17/05/2019	20/08/2019	17/05/2019
Edith Magali Domínguez Gachupin	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Andrea Flores López	17/05/2019	20/08/2019	17/05/2019
Liliana Fuentes Benito	17/05/2019	20/08/2019	17/05/2019
Gabriela Hernández Morales	17/05/2019	20/08/2019	17/05/2019
María Leticia Cruz Escalona	17/05/2019	09/08/2019	17/05/2019
Macaria Rojas Alameda	06/06/2019	16/08/2019	06/06/2019
Teresa Rojas Robles	17/05/2019	09/08/2019	17/05/2019
Isabel Amador Pérez	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Diana Laura Madrid Orea	18/06/2019	02/07/2019	18/06/2019
Alicia Díaz Vela	17/05/2019	09/08/2019	17/05/2019
María Celia Escalona Onofre	06/06/2019	16/08/2019	06/06/2019
Agustina Pérez Rojas	13/06/2019	22/08/2019	13/06/2019
Delia Leticia Pérez Sánchez	17/05/2019	19/08/2019	17/05/2021
Elena Rojas Luna	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Crescencia Sánchez Arce	17/05/2019	19/08/2019	17/05/2019
Marcela Xaxalpa González	04/07/2019	21/08/2019	04/07/2019
Silvia Alarcón Hernández	13/08/2019	17/08/2019	13/08/2019
Rosa Isela Callejas Pérez	04/07/2019	21/08/2019	04/07/2019
Rosalía Cortés Semita	04/07/2019	21/08/2019	04/07/2019
Margarita Sabina García Zepeda	13/06/2019	21/08/2019	13/06/2019
Isabel Karina Iletl Pérez	04/07/2019	21/08/2019	04/07/2019
Patricia Mora Cabrera	17/05/2019	20/08/2019	15/05/2019
Iván Valera García	21/05/2019	04/07/2019	21/05/2019

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostienen los denunciantes.

Más aún, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida con dichos fines, la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de las personas involucradas de ser afiliadas del *PRD*, los cuales fueron cuestionados en lo individual o en su conjunto, entre otros:

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que la ahora quejosa realmente otorgó su consentimiento para ser afiliada al partido político denunciado.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG338/2022**, así como las siguientes:

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 <sup>147</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 <sup>148</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 <sup>149</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCA/JD06/GRO/75/2021	INE/CG183/2023 <sup>150</sup>	30/03/2023

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciadas, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la

<sup>147</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

<sup>148</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

<sup>149</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

<sup>150</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150709/CGex202303-30-rp-4-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejosos.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **cincuenta y dos personas** quejosas al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes denunciadas.

Aunado a lo anterior, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de las partes quejosas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRD*, el cual quedó documentado en acta circunstanciada instrumentada por la *UTCE*; de ahí que la pretensión de las y los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciadas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos denunciantes al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:



**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>151</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Arnulfa Gómez Guevara, Gabriel Valdez Flores, José Guillermo Casique Hernández y María Soledad**

---

<sup>151</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

**Gloria Celis Jiménez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 4, apartado **A** de esta Resolución.

**SEGUNDO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las cincuenta y dos personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 4, apartado **B** de esta Resolución.

No.	Nombre de las personas quejas
1	María Magdalena Palacios Flores
2	Alberta Díaz Cuate
3	Magdalena Fuentes Juárez
4	Jovita Pérez Rojas
5	Lorena Rojas Cordero
6	Herculano Sánchez Cordero
7	Marcela Sánchez Horta
8	María del Pilar Madrid Orea
9	Luz María Acero Pérez
10	Olivia Escalona Nava
11	Alejandra Pérez Arce
12	Martín Santiago Pérez Coyotl
13	Cruz Pérez García
14	Laura Quechol Pérez
15	Claudia Romero Pérez
16	Juan Ricardo Villalba Ramírez
17	Esther Zambrano Galaviz
18	María Magdalena Calderón Castillo
19	Luisa Carrera Rangel
20	Edith Magali Domínguez Gachupin
21	Andrea Flores López
22	Liliana Fuentes Benito
23	Maximino Miguel García Pérez
24	Gabriela Hernández Morales
25	Mónica Luna Luna
26	Gloria Marcial Arce

No.	Nombre de las personas quejas
27	María Leticia Cruz Escalona
28	Laura Fuentes Cordero
29	Lucila Onofre Escalona
30	Macaria Rojas Alameda
31	Teresa Rojas Robles
32	Marisol Sánchez Díaz
33	Isabel Amador Pérez
34	Diana Laura Madrid Orea
35	Alicia Díaz Vela
36	María Celia Escalona Onofre
37	José Jaime García Sandoval
38	Agustina Pérez Rojas
39	Delia Leticia Pérez Sánchez
40	Elena Rojas Luna
41	Crescencia Sánchez Arce
42	Marcela Xaxalpa González
43	Silvia Alarcón Hernández
44	Rosa Isela Callejas Pérez
45	Rosalía Cortés Semita
46	Lidia Elena Domínguez Pérez
47	Concepción Flores Ramos
48	Martha Concepción García Palacios
49	Margarita Sabina García Zepeda
50	Isabel Karina Iletl Pérez
51	Patricia Mora Cabrera
52	Iván Valera García

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MMPF/CG/61/2020**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las **cincuenta y seis** partes denunciantes en el presente asunto.

Así como, al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**